



**San Bernardo del Viento, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO  
ANTICIPADO DE PARTE  
**SOLICITANTE:** CARLOS ARTURO BLANCO BLANCO  
**CONVOCADO:** ONASIS MIGUEL GONZÁLEZ MUÑOZ  
**RADICADO No:** 2022-00366-00

El ciudadano CARLOS ARTURO BLANCO BLANCO, mayor de edad y domiciliado en esta localidad, actuando a través de apoderada especial debidamente constituida, ha presentado ante este Juzgado solicitud para recaudo de prueba extraprocésal, interrogatorio anticipado de parte, convocando para tales efectos al señor ONASIS MIGUEL GONZÁLEZ MUÑOZ, de quien se dice ser mayor de edad e identificado con CC No. 15.076.632.

A través de auto de veinticinco (25) de noviembre hogaño, al encontrar falencias en el escrito y soportes documentales inicialmente presentados, se inadmitió la solicitud y se confirió el término de ley para subsanar.

Por mensaje de datos recepcionado en el mail institucional el día cinco (5) de diciembre de 2022, la apoderada de la parte accionante manifestó subsanar los defectos encontrados por la judicatura que impidieron darle el trámite de rigor a la solicitud de prueba anticipada.

Pues bien, sería del caso proceder a admitir y darle trámite a la actuación por cuanto la parte solicitante cumplió con subsanar las cargas que se hallaron como causa de inadmisión, pero, precisamente, de uno de esos tópicos que se echaron de menos, referido al domicilio de la parte convocada, se evidencia que el convocado ONASIS MIGUEL GONZÁLEZ MUNOZ no tiene su domicilio ni residencia en comprensión territorial de San Bernardo del Viento sino que los tiene, como lo asegura la solicitante en el escrito presentado el 5 de diciembre del cursante mes, en la ciudad de Montería, Córdoba, pues precisamente hace ver al despacho que: *“...es residente en la ciudad de Montería-Córdoba. Para efectos de notificación se ubica: en la carrera 66 No.4-56, como lo dejo sentado el día 09 de junio de 2022...”*.

Así las cosas, al no tener domicilio el convocado en esta comprensión territorial, no tendríamos competencia para darle trámite a la solicitud de prueba anticipada de la referencia conforme ha indicado la Corte Suprema de Justicia en diferentes providencias como lo son: autos de veintidós (22) de febrero y trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), dentro de los radicados Nro. 11001-02-03-000- 2018-04004-00 (AC574-2019), 11001-02-03-000-2019-02567-00 (AC3867-2019) y 11001-02-03-000-2020-00174-00 (AC250-2020) de los Magistrados Sustanciadores: Margarita Cabello Blanco, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y Luis Armando Tolosa Villabona, pues en esos pronunciamientos se ha decantado que, la competencia para conocer de solicitudes de interrogatorio de parte extraprocésal, se regula por el art. 28 núm. 14 ejusdem, y corresponde al lugar de domicilio de la persona a ser inquirida, sea esta natural o jurídica.

Ahora bien, no teniendo competencia este despacho para tramitar la actuación, conforme lo contempla el artículo 90 inciso segundo del CGP, se ordenará el rechazo de la misma y se ordenará enviarla, con sus anexos, al competente en estos casos que consideramos son los juzgados civiles municipales de Montería, reparto, a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba,

**RESUELVE:**

**Primero.- Rechazar** la solicitud de prueba extraprocesal-interrogatorio anticipado de parte presentado por CARLOS ARTURO BLANCO BLANCO por carecer de competencia.

**Segundo.- Enviar la** demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Montería, por intermedio de Oficina de Reparto Judicial de Montería, a quienes se considera competente para el trámite de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Corredor Vasquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7351432e1b3b81a6a283d93f705ee6632d0e82ae86f58df2f6249a4a8ef46a8**

Documento generado en 12/12/2022 12:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>